

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **03 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra del auto 1495 del 11 de agosto de 2022 y se ha solicitado una medida cautelar del articulo 85 A del CPT y de la SS. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	-Wilmer Ospina Pérez
Demandado	-ESG Industriales S.A.S. En liquidación. -Cables de Energía y Telecomunicaciones Centelsa S.A.S
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00246 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2029
Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra Auto No 1495 del 11 de agosto de 2023, notificada en estados el 14 de agosto de 2023, en virtud de la cual se decidió tener por contestada la demanda por parte de **E.S.G. Industriales S.A.S. En liquidación**, y la solicitud de medida cautelar del 85A, entre otras disposiciones. **(A19 ED)**.

2.1. Respecto del recurso de reposición.

2.1.1. Antecedentes.

A través de auto No 1495 del 11 de agosto de 2023, notificada por estados el 14 de agosto de 2023, el despacho dispuso entre otras disposiciones, tener por contestada la demanda por parte de **ESG Industriales S.A.S. En Liquidación.** (A18 ED)

2.1.2. Recurso de reposición.

La apoderada de la parte demandante dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición en contra del auto 1495 del 11 de agosto de 2023, notificada por estados el 14 de agosto de 2023, argumentando que la demandada **ESG Industriales S.A.S. En Liquidación.**, no aportó las pruebas que se solicitó en el escrito de la demanda, por ende se incumplió con el requisito consagrado en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. **(A19 ED)**

Para resolver basten entonces las siguientes

2.1.3. Consideraciones del despacho.

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días*

siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”.

A partir de lo expuesto, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, y luego de revisada en detalle las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se procede a resolver el recurso de reposición a cargo del despacho.

Para ello, es necesario enfocarse en los argumentos centrales del recurrente, quien ha manifestado que la demandada **ESG Industriales S.A.S. En Liquidación.**, no aportó las pruebas que se solicitó en el escrito de la demanda, por ende, se incumplió con el requisito consagrado en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. **(A19 ED)**

Al respecto, este despacho, hace hincapié, que en esta clase de procesos declarativos en los cuales se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo y el pago de una serie de acreencias y emolumentos laborales, una vez se pruebe la existencia del vínculo contractual corresponde a la parte demandante acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En este caso, se está solicitando comprobantes de pagos de salarios, prestaciones, una carta de renuncia del 8 de octubre de 2010, los cuales el despacho entiende, que, si la parte demandada no los aportó, es porque no se encuentran en su poder y en caso de que estén en su poder y no se hayan aportado asumirá las consecuencias de dicha omisión probatoria, sin embargo, ello no

es óbice para devolver el escrito de la demanda. En esas condiciones no se repondrá el auto en mención.

Pese a lo anterior, se requerirá a la demandada **ESG Industriales S.A.S. En Liquidación** a fin de que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue con destino a este despacho copia de la carpeta administrativa del trabajador **Wilmer Ospina Pérez**, con el fin de ser valorada por este despacho.

2.2. Medida Cautelar del artículo 85 A del CPT y de la SS.

En atención a la nota secretarial que antecedente y en vista a que la parte demandante a través de su apoderado ha formulado solicitud de medida cautelar, de que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistente en la imposición de una caución del 50% del total de las pretensiones sobre la demandada, lo anterior debido a que la entidad demandada ha realizado actos tendientes a insolventarse, pues no cuenta con un domicilio físico, un local comercial medios de contacto, no es propietaria de bienes inmuebles y existen suficientes indicios de que la sociedad se ha utilizado en fraude a la ley para burlar los derechos de los trabajadores.

Este despacho indica, que dicha medida cautelar solo aplica cuando el demandado realice actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o cuando se encuentran en

graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, eventos en los cuales se podrá imponer una caución entre el 30% y el 50% sobre el valor de las pretensiones, liquidadas al momento de su decreto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no es posible decidir de fondo dicha solicitud de medida cautelar, sin antes dar aplicación al trámite señalado en el artículo 85A del CPT y de la SS, este despacho ordenara fijar fecha y hora para citar a audiencia especial con el fin de que las partes presenten las pruebas necesarias que acrediten la situación alegada y decidir de fondo frente al decreto de dicha medida.

Por lo expuesto, dado que, en este proceso, se encontraba fijada fecha y hora para audiencia del artículo 77 y eventualmente 80 del CPT y de la SS., para el **diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)** a las **9:00 am**, se cancelará dicha audiencia y en su lugar se realizará la audiencia especial de que trata el artículo el artículo 85A del CPT y de la SS.

2.3. Otras disposiciones.

Finalmente, este despacho haciendo control de legalidad del proceso, observa que dentro del auto 1495 del (11) de agosto dos mil veintitrés (2023), no incluyo dentro de la parte resolutive, el pronunciamiento respecto de la medida cautelar innominada propuesta por la parte demandante, por ende, se adicionará a la misma el ordinal DECIMO TERCERO en los siguientes términos:

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

“Negar la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante conforme a las motivaciones del proveído.”

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio No. 1495 del 11 de agosto de 2022, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada **ESG Industriales S.A.S. En Liquidación** a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue con destino a este despacho copia de la carpeta administrativa del trabajador **Wilmer Ospina Pérez**, con el fin de ser valorada por este despacho.

TERCERO: Señalar para el día **diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)** a las **9:00 am**, para que tenga lugar la audiencia especial del artículo 85A del CPT y de la SS, en la cual se resolverá la medida cautelar solicitada por el demandante, aclarando que en dicha fecha no se realizará la audiencia del artículo 77 y eventualmente 80 del CPT y de la SS, que estaba programada para esa fecha.

CUARTO: Adicionar al auto 1495 del (11) de agosto dos mil veintitrés (2023) el ordinal DECIMO TERCERO en los siguientes

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

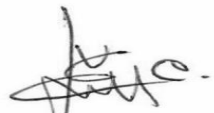
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

términos: “Negar la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante conforme a las motivaciones del proveído.”

QUINTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/10/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>